

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADO:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
18/2014

**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de mayo de 2014.

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó del escrito de queja presentado por la C. Q1 con fecha 10 de septiembre de 2012, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo V1, por parte de elementos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por lo que en atención a la competencia, este organismo ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

### **I. HECHOS**

En dicho escrito refirió que el día 8 de septiembre del año 2012, alrededor de las 10:00 horas, llegó a su domicilio una persona del sexo femenino quien le manifestó que estaban levantando un censo para brindar despensas por parte del Sistema DIF, preguntando por los nombres de todas las personas que vivían en dicho domicilio, por lo que procedió a dar los nombres de ella y su esposo V1, de quien solicitaron su presencia.

Por lo que inmediatamente después llegaron unas personas vestidas de civiles en vehículos particulares, los cuales portaban gorras y lentes así como todo tipo de armas de fuego, quienes se introdujeron al interior de su domicilio cuestionando por el paradero de su esposo, que se encontraba en el dormitorio, por lo que procedieron a envolverlo en una sábana de su cama comenzando a golpearlo, posterior a ello, lo sacaron del domicilio y lo subieron a uno de los vehículos que traían donde le colocaron una bolsa en la cabeza.

Siendo hasta el día 9 del citado mes y año que se enteraron que se encontraba en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, permitiendo que lo viera su señora madre quien se percató que se encontraba golpeado, ya que tenía inflamada la boca y las piernas, con corte en los tobillos y los talones, así como también contaba con moretes en su abdomen.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de septiembre de 2012, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento por la C. Q1 en su escrito de queja.

2. Con fecha 12 de septiembre de 2012 se hizo constar que personal de actuaciones se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán entrevistando al señor V1 a quien se recibió su declaración en cuanto a los hechos; asimismo, se procedió a dar fe de su superficie corporal constatando que presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriación en forma de curva de aproximadamente 3.5 centímetros, localizada en la cara externa del antebrazo derecho.
- Hematoma localizado en la parte interna del antebrazo izquierdo de aproximadamente 2 centímetros de largo y 1 de ancho.
- Hematoma localizado en la parte interna del codo izquierdo de aproximadamente 1 centímetro de diámetro.
- Excoriación localizada en la parte externa de la muñeca de la extremidad superior derecha de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro; asimismo, en la parte interna de dicha muñeca se encuentran dos excoriaciones en forma de punto.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

- Excoriación localizada en la espalda, a la altura del omóplato derecho, de forma semicircular, de aproximadamente 2 centímetros de diámetro, la cual es de coloración rojiza en los bordes y blanca al centro; asimismo, al lado izquierdo de la lesión señalada con anterioridad se encuentra dos hematomas de forma irregular de aproximadamente 1.5 centímetros cada uno.
- Múltiples excoriaciones localizadas en la extremidad inferior izquierda de forma semicircular.
- Excoriación totalmente cicatrizada de forma semicircular, localizada en el talón de la extremidad inferior izquierda, de aproximadamente 3 centímetros de diámetro.
- Excoriación de forma irregular localizada en el glúteo derecho.
- Hematoma de forma irregular localizado en la parte izquierda de la boca de tonalidad violácea.

**3.** Con fecha 17 de septiembre de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\* de fecha 11 del citado mes y año, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinde el informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que elementos de esa corporación dieron cumplimiento a una orden de detención en contra de V1, emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, mediante oficio número \*\*\*\*, el día 9 de septiembre de 2012, derivado de la averiguación previa 1.

Asimismo, señaló que dicha detención la llevaron a cabo en el exterior del domicilio ubicado por \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, en la sindicatura de \*\*\*\*, de esta ciudad, la cual la llevaron con total respeto y observancia a sus derechos e integridad física.

Por último, informó que al agraviado se le practicó dictamen médico por parte del médico de guardia de esa corporación, adjuntando copia fotostática certificada del mismo a dicho informe.

**4.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de octubre de 2012, dirigido al Director de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó ampliación de informe en relación a los hechos que se investigan.

**5.** Con fecha 22 de octubre de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\* de fecha 22 del citado mes y año, signado por parte del Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual rindió ampliación de informe, comunicando lo siguiente:

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Que el señor V1 sí recibió visitas por parte de sus familiares, a quienes se les brindó y facilitó la comunicación con el mismo durante su estancia en los separos de detención, sin precisar nombre y parentesco, así como la hora y fecha de las mismas por no contar con el registro correspondiente.

Asimismo, se le permitió realizar una llamada telefónica el día 9 de septiembre de 2012.

De igual forma, informó que el señor V1 ingresó a los separos de esa Dirección a las 09:18 horas del día 9 de septiembre de 2012 y egresó a las 23:15 de esa misma fecha.

En cuanto a las lesiones que presentó en su superficie corporal el agraviado, señaló que los elementos aprehensores no indicaron la existencia de alguna lesión a su integridad física.

Por último, refirió que según el informe policial no fue necesario el uso de la fuerza para llevar a cabo tal detención.

**6.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2012, se notificó a la C. Q1 el registro de su queja sobre los hechos que puso en conocimiento.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe en colaboración respecto a los hechos que se investigan.

**8.** En fecha 8 de abril de 2013 se recibió oficio número \*\*\*\* de fecha 4 del citado mes y año, por parte de la C. Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, mediante el cual rindió informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que el señor V1 ingresó a ese Centro el día 9 de septiembre de 2012, a las 23:24 horas, el cual se encuentra a disposición del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por el delito de homicidio cometido a propósito de un robo, por dos o más personas de noche y robo de vehículo cometido por más de dos personas de noche.

Anexando al mismo copias fotostáticas certificadas del estudio médico y psicológico, realizados al momento de su ingreso.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

9. Oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de abril de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe en colaboración en relación a los hechos que se pusieron en conocimiento por la señora Q1.

10. Con fecha 16 de abril de 2013 se recibió oficio número \*\*\*\* de fecha 15 del citado mes y año, por parte del agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a través del cual rindió respuesta al informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que de las constancias que integran la averiguación previa 1, se advierte que cuando serían las 17:45 horas, del día 8 de septiembre de 2012, fue presentado el agraviado V1 ante esa representación social, a través del oficio número \*\*\*\* de esa misma fecha, signado por el Coordinador Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el cual adjuntó informe policial signado por los CC. AR1 y AR2, adscritos al grupo Deltas de la citada Coordinación.

La referida presentación se realizó con motivo del oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de septiembre de 2012, derivado del expediente de averiguación previa 1, al considerar al señor V1 probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado (producido por mecanismo contuso cortante).

Asimismo, señaló que derivado de la declaración ministerial que rindió el hoy agraviado se hizo constar la fe, inspección y descripción ministerial, quien presentó una excoriación en la parte superior izquierda de su espalda y de la cual refirió que se la produjo cuando se recargó sobre un clavo fijado en la pared de su domicilio.

Respecto a la detención informó que el día 9 de septiembre de 2012 se dictó el acuerdo en el que se ordena la detención por causa urgente en contra del señor V1, girándose oficio número \*\*\*\* al Director de Policía Ministerial del Estado, recibido a las 05:40 horas de la misma fecha, por la Oficialía de Partes de esa corporación policial.

Por último, hizo del conocimiento que dicha orden de detención se dictó por considerar al hoy agraviado probable responsable del delito de homicidio calificado (producido por mecanismo contuso cortante), y se cumplimentó a las 06:15 horas, aproximadamente, del día 9 de septiembre de 2012, por parte de los elementos adscritos a la Coordinación

Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Homicidios Doloso de la Policía Ministerial del Estado.

**11.** El día 16 de abril de 2013 se hizo constar por parte del personal de actuaciones de este Organismo Estatal, que se constituyó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad entrevistando al señor V1, el cual manifestó en relación a su detención lo siguiente:

“Me detuvieron en el mes de septiembre de 2012, ya no recuerdo la fecha exacta, pero fue cuando me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, sindicatura de \*\*\*\*\*, en compañía de mi esposa Q1, a la que también maltrataron los policías que me detuvieron.

Además, los mismos policías me amenazaron de que le harían daño a mi familia si decía algo de que me habían golpeado y cuando estaba declarando uno de los policías que me detuvo estaba conmigo vigilándome para que no dijera nada, por eso dije que no me habían golpeado y no deje que el médico me revisara porque ya me habían amenazado los policías y tenía miedo.”

**12.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 28 de mayo de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a través del cual se le pidió proporcionar la información y documentación que formalmente se solicitó por parte de esta Comisión Estatal respecto a los hechos que se investigan.

**13.** Con fecha 4 de junio de 2013 se recibió oficio número \*\*\*\*\*, por parte del agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, mediante el cual remitió la documentación solicitada en copias debidamente certificadas.

**14.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de junio de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a través del cual se solicitó ampliación de informe respecto a los hechos que se investigan.

**15.** En fecha 19 de junio de 2013 se recibió oficio número \*\*\*\* de fecha 19 del citado mes y año, por parte del agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, mediante el cual comunicó lo siguiente:

Que previo a la detención del señor V1, esa representación social no ordenó la búsqueda, localización y/o presentación del mismo, así como tampoco giró citatorio para que acudiera a declarar en calidad de indiciado.

Asimismo, aclaró que si los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estatal pusieron a su disposición en calidad de presentado al señor V1 lo fue en cumplimiento al oficio de investigación girado por esa representación social mediante el folio número \*\*\*\*.

De ahí que mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de septiembre de 2012, por parte del Coordinador Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, fue presentado el hoy agraviado ante esa agencia social recepcionando su declaración ministerial, la cual inició a las 17:45 horas y concluyó a las 18:39 horas de esa misma fecha.

**16.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de julio de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a través del cual nuevamente se solicitó ampliación de informe respecto a los hechos que se investigan.

**17.** En fecha 19 de junio de 2013 se recibió oficio número \*\*\*\* de fecha 19 del citado mes y año, por parte del agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, mediante el cual se solicitó documentación respecto a los hechos que se investigan.

**18.** Con fecha 23 de septiembre de 2013 se recibió oficio por parte de médico colaborador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual rindió dictamen médico respecto a las lesiones encontradas y fotografiadas al agraviado V1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 8 de septiembre de 2012, el señor V1 fue privado de su libertad por elementos de la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sustentado en un oficio de investigación que giró el agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en

esta ciudad, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, razón por la cual fue puesto en calidad de presentado ante el citado agente social.

Una vez que se recepcionó su declaración ministerial, la representación social acordó la detención del señor V1, girando oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de septiembre de 2012, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado.

A las 08:50 horas del citado día fue ejecutada al agraviado la orden de detención por considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado (producido por mecanismo cortante) cometido a propósito de un robo, detención efectuada por parte de elementos adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado.

En esa misma fecha –9 de septiembre de 2012–, el médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado emitió dictamen médico de lesiones del señor V1, en el que se asentó que se negó a ser revisado de su superficie corporal, sólo observó que presentaba una equimosis en la comisura labial izquierda.

De las evidencias con que cuenta el expediente, se acredita que el señor V1 presentó diversas lesiones en su superficie corporal producto de los malos tratos por parte de los servidores públicos que llevaron a cabo su detención.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son la detención arbitraria, la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y protección a la salud, derivados de malos tratos, y la omisión de certificar lesiones con veracidad, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria**

Los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad.

El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El párrafo 1º del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*".

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su resolución 1991/42, aclarada en la resolución 1997/50, consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.<sup>1</sup>

En el presente caso, la señora Q1 señaló en su escrito de queja que el día 8 de septiembre de 2012, alrededor de las 10:00 horas se presentaron unas personas vestidas de civil a su domicilio y sacaron por la fuerza a su esposo V1, sin mostrar ningún documento que acreditara alguna orden por parte de cierta autoridad.

Siendo hasta el día 9 del citado mes y año, cuando serían las 21:00 horas que lo localizaron en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, permitiéndole a su suegra poder verlo, percatándose que se encontraba muy golpeado, el cual tenía inflamada la boca y en las piernas, cortes en los tobillos y talones, así como diversos moretones en el abdomen.

Posteriormente personal de actuaciones de este Organismo Estatal se entrevistó con el señor V1 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, el cual manifestó que efectivamente lo sacaron por la fuerza y lo comenzaron a golpear en distintas partes de su cuerpo con un tubo, patadas y puños, así como amenazar con dañar a su familia.

---

<sup>1</sup> Informe de la práctica de la detención administrativa preparado por uno de los expertos independientes de la Subcomisión, Sr. Louis Joinet (E/CN.4/Sub.2/1990/29 y Add.1), que condujo a la aprobación de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1991.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Por lo que en dicho acto se dio fe de las lesiones que presentó el hoy agraviado, procediendo a imprimir las respectivas placas fotográficas de las mismas.

De dicha inconformidad se desprende que el señor V1 fue privado de su libertad por elementos de la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, desconociendo hasta ese momento el motivo de esa detención así como la corporación a la que pertenecían tales servidores públicos, ya que hasta ese momento no tenían la certeza de que formarían parte de alguna corporación policiaca, mucho menos la causa real y legítima por la que se le privó de su libertad.

En tal virtud, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de septiembre de 2012, este organismo solicitó informe al Director de Policía Ministerial del Estado, del cual se obtuvo respuesta con similar \*\*\*\* el 17 de ese mes y año.

Del análisis de dicho informe se desprende que elementos de la citada corporación realizaron la detención del señor V1, con base al cumplimiento de una orden de detención emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, mediante oficio número \*\*\*\*, derivado de la averiguación previa 1, de fecha 9 de septiembre de 2012.

Posterior a ello, al contar con el informe suscrito por el agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, en el cual refirió que con fecha 8 de septiembre de 2012 fue presentado el señor V1, a las 17:45 horas, a través del oficio número \*\*\*\* de esa misma fecha, por parte del Coordinador Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adjuntado el informe policial signado por los CC. AR1 y AR2, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial del Estado.

Lo anterior obedeció al oficio de investigación número \*\*\*\* de fecha 5 septiembre de 2012, girado por el citado representante social al Director de Policía Ministerial del Estado, a efecto de que; *“se sirviera comisionar agentes investigadores ministeriales con el fin de que se aboquen a la investigación de los hechos ocurridos en esa misma fecha con la finalidad de hacerse de datos que permitirán establecer la verdad histórica por ende el debido esclarecimiento de los presente hechos, así como para aportar elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resulte, solicitándole se*

*sirva remitir a la brevedad posible el informe policial que contenga el resultado de las pruebas obtenidas y la investigación realizada”.*

Con base en ello fue que los elementos policiacos determinaron poner a disposición del referido agente social en calidad de presentado al señor V1, situación que es de llamar la atención de este Organismo Estatal, ya que para llevar a cabo la privación de la libertad de una persona es necesario actualizar las hipótesis previstas en la norma jurídica.

En tal sentido resulta importante señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Dicho ordenamiento constitucional también establece que tratándose de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Mientras tanto, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece tres supuestos en que puede ser detenida una persona en delito flagrante y que es cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, es perseguida material e inmediatamente después de ejecutado el delito y cuando es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto o instrumento producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

Numeral del que se desprende el momento en que una persona puede ser detenida al cometer un ilícito, en el que se resalta que una vez que se ponga al indiciado a disposición del Ministerio Público, éste procederá a decretar la retención en el caso de ajustarse a los supuestos legales que marca la ley o bien ordenara su libertad.

En ese sentido, el artículo 117 de dicho cuerpo normativo faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten los supuestos que para tal caso exige.

Atento a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, en todo momento sustentan la detención y retención de una persona y en qué supuesto; empero, nada señalan o autorizan que tal acto de privación de libertad pueda darse mediante un oficio de investigación.

Por tanto, es posible asegurar categóricamente que cualquier acto privativo de libertad que se haga bajo la solicitud de un oficio de investigación es ilegal y por ende violatoria del derecho humano a la libertad, así como a la legalidad y seguridad jurídica al no ajustarse a los supuestos que señala la norma.

Al respecto el artículo 9º, fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, dispone que una de las facultades del agente del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, es ordenar la detención y en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, el agente del Ministerio Público puede ordenar la detención y en su caso la retención de una persona conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y en su caso se refiere a una orden de detención por urgencia.

Es preciso señalar que la investigación y persecución de los delitos de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquél, por lo que con sustento en tal disposición constitucional, esta Comisión Estatal cuestiona la forma en que esa investigación se lleva a cabo cuando se desvía del marco jurídico que establece los supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad.

Con la detención arbitraria se atenta además contra el principio de presunción de inocencia que regula el artículo 20 constitucional.

Conforme el texto del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Policía Ministerial es un auxiliar directo por depender del Ministerio Público; por tanto, la Policía Ministerial por disposición expresa del numeral 46 de dicha Ley, es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común.

Si llevamos a cabo un análisis de las atribuciones que tiene esa corporación, ciertamente se encuentra la investigación de los delitos y la ejecución de los mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo inmediato anterior, entre los cuales por supuesto que no se encuentra que tal acto pueda llevarse a cabo mediante simple oficio de investigación.

Aunado a todo lo anterior, llama la atención la forma en que tanto la Dirección de Policía Ministerial del Estado como el agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, trataron de sorprender la buena fe de un organismo constitucional en derechos humanos, al pretender sostener como legal un acto que ante el cúmulo de evidencias queda completamente controvertido.

Toda vez que el primero de éstos omitió señalar que el señor V1 primeramente había sido presentado ante la representación social en atención a un oficio de investigación previamente girado por el agente social que llevaba a cabo la investigación penal, y este último por el hecho de querer justificar que el actuar de los elementos policiacos se encontró apegado a derecho, por el simple hecho de existir el citado oficio de investigación.

Sin embargo, de las constancias con que cuenta este Organismo Estatal se advierte que dicho representante social nunca acordó citar por los conductos legales al hoy agraviado, ni mucho menos ordenó la búsqueda, localización y/o presentación del mismo.

No obstante que del informe policial rendido por los CC. AR1 y AR2, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, se advierte que una vez que les fue asignado dicho oficio de investigación en vía de ampliación de informe policial informaron que acudieron directamente al domicilio del señor V1, sin que precisaran cómo fue que dieron con su nombre y domicilio.

Lo que lleva a la conclusión de esta Comisión Estatal, es que previamente en un primer informe policial se advertía dicha información, la cual muy seguramente ya obraba dentro de la indagatoria penal, aún así, el representante social no acordó ordenar la búsqueda, localización y/o presentación del hoy agraviado.

Por tanto, en dicho informe policial hacen constar que una vez que se entrevistan con el señor V1, éste proporciona la información necesaria narrando la manera en cómo se suscitaron los hechos que investigan, incluso accede a acompañarlos al domicilio de otra persona para ser también entrevistada, una vez realizada su investigación, dejan asentado

en dicho informe que los trasladan a las instalaciones de esa Coordinación donde proceden a la elaboración del informe policial correspondiente para presentar a ambas personas ante la respectiva agencia del Ministerio Público a fin de que rindieran su declaración en torno a los hechos que se investigan.

Pasando por alto que conforme al orden jurídico mexicano, a una persona desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, toda vez que al señor V1 desde el momento en que se le privó de su libertad con base en un oficio de investigación, fue presentado ante el Ministerio Público ya confeso del hecho que se le atribuye, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 20, inciso B) fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello también es una de las diversas inercias de algunos integrantes de las corporaciones policiales y/o también de algunos agentes del Ministerio Público, que nada hacen para que sus auxiliares directos se conduzcan con base en el principio de legalidad; al contrario, fomentan este tipo de conductas al plasmar en las declaraciones ministeriales de los inculcados la misma versión que éstos supuestamente señalan a los elementos policiacos y que es asentada en el respectivo parte informativo, cuando como conocedores de la norma jurídica es de su conocimiento la violación a un derecho constitucional y por ende a un derecho humano detener arbitrariamente a una persona y no hacerle saber sus derechos.

En tales condiciones se advierte que los elementos de la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la privación de libertad del señor V1, vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero como el 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los artículos 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

En consecuencia, a la detención arbitraria que fue objeto el señor V1, por parte de los elementos adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, esta Comisión Estatal se pronuncia también respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso arbitrario de la fuerza que implementaron los funcionarios encargados de llevar a cabo la privación de su libertad.

En cuanto a ello, debe resaltarse que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

Por tanto, el que una persona sea sometida a malos tratos al momento de su detención, supone un atentado a la dignidad de esa persona y un menoscabo de bienes protegidos legalmente: integridad física, honor, libertad y seguridad personal, aunado a ello, se afecta sensiblemente la credibilidad de las corporaciones policiacas.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que éste desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a sus derechos, que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Por ello, es que no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, la señora Q1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 8 de septiembre de 2012, su esposo V1 fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Policía Ministerial del Estado, cuando éste se encontraba dentro de su domicilio.

Una vez que se solicitó el informe de ley respectivo a la autoridad señalada como responsable, no se desprendió que mencionara que haya sido necesaria la utilización de la fuerza necesaria al momento de la detención del señor V1, quien inicialmente fue *entrevistado* con base en un oficio de investigación mediante el cual fue puesto como presentado ante la autoridad correspondiente, y posteriormente se ordenara su detención, tampoco se hace alusión que se haya hecho uso de la fuerza para someterlo.

Sin embargo, al momento de que personal de este Organismo Estatal se entrevistó con el hoy agraviado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, se dio fe de que éste presentaba diversas lesiones en su superficie corporal, describiéndose de la siguiente manera:

- Excoriación en forma de curva de aproximadamente 3.5 centímetros, localizada la cara externa del antebrazo derecho.
- Hematoma localizado en la parte interna del antebrazo izquierdo de aproximadamente 2 centímetros de largo y 1 de ancho.
- Hematoma localizado en la parte interna del codo izquierdo de aproximadamente 1 centímetro de diámetro.
- Excoriación localizada en la parte externa de la muñeca de la extremidad superior derecha de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro; asimismo, en la parte interna de dicha muñeca se encuentra dos excoriaciones en forma de punto.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

- Excoriación localizada en la espalda, a la altura del omóplato derecho, de forma semicircular, de aproximadamente 2 centímetros de diámetro, la cual es de coloración rojiza en los bordes y blanca al centro; asimismo, al lado izquierdo de la lesión señalada con anterioridad se encuentra dos hematomas de forma irregular de aproximadamente 1.5 centímetros cada uno.
- Múltiples excoriaciones localizadas en la extremidad inferior izquierda de forma semicircular.
- Excoriación totalmente cicatrizada de forma semicircular, localizada en el talón de la extremidad inferior izquierda, de aproximadamente 3 centímetros de diámetro.
- Excoriación de forma irregular localizada en el glúteo derecho.
- Hematoma de forma irregular localizado en la parte izquierda de la boca de tonalidad violácea.

Por otra parte, al momento de haber sido revisado por el médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, el día 9 de septiembre de 2012, alrededor de las 09:25 horas, dejó asentado en dicho dictamen médico que el hoy agraviado se negó a ser revisado de su superficie corporal, por lo que sólo observó una equimosis en su comisura labial izquierda, la cual argumentó que se golpeó con una protección de un aire acondicionado.

Asimismo, dentro de su declaración ministerial llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2012, ante el agente primero del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, asentándose en vía de fe ministerial que presentaba en la parte de la espalda superior izquierda una excoriación pequeña por fricción a lo cual refirió que se la hizo en su casa al momento de recargarse con un clavo en la pared, por lo que en el uso de la voz que se le concedió a su defensor de oficio, le cuestionó en relación a que si fue objeto de alguna lesión o violencia física por parte de los policías que lo llevaron a rendir su declaración, respondiendo en sentido negativo.

De igual manera, del dictamen médico provisional de lesiones, suscrito por los CC. doctores AR3 y AR4, médicos adscritos a la Dirección Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría, realizado el día 8 de septiembre de 2012, alrededor de las 18:40 horas, se advirtió de manera contradictoria que el señor V1, no presentaba lesiones que dictaminar, no observando la lesión de la comisura del labio, ni la excoriación en su espalda.

No obstante al momento de ser entrevistado por personal adscrito a este Organismo Estatal, el hoy agraviado manifestó haber sido golpeado por los elementos policiacos que llevaron a

cabo su detención, y que fue por temor a los mismos a que le produjeran un daño mayor que no declaró ante el Ministerio Público el mal trato recibido por parte de éstos.

Observando en dicho acto que efectivamente presentaba diversas lesiones en su superficie corporal, las cuales también fueron dictaminadas al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, toda vez que quedaron asentadas en su historia clínica de nuevo ingreso de fecha 9 de septiembre de 2012, en el cual se diagnosticó policontundido.

Ante tales contradicciones fue que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a su médico colaborador opinión médica a fin de determinar si las lesiones encontradas y fotografiadas al señor V1 correspondían con las circunstancias de modo y tiempo narradas en su escrito de queja.

Por lo que con fecha 23 de septiembre de 2013, rindió dictamen médico en el que concluyó que las lesiones encontradas y fotografiadas al hoy agraviado sí correspondían con las circunstancias de modo y tiempo narradas.

Lo anterior, conlleva a señalar que el hoy agraviado efectivamente fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los elementos adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado al momento de llevar a cabo su detención, tal y como lo señaló en su escrito de queja, por lo que con ello, se logra evidencia violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal con motivo de las lesiones provocadas en su perjuicio.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que los elementos adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial del Estado hicieron uso de la fuerza pública sin requerirlo, y omitiendo dejarlo asentado en el informe policial, toda vez que en ningún momento se advierte que fue necesario el uso de la fuerza para someter al hoy agraviado que justifique el hecho que haya presentado lesiones en su superficie corporal.

Al no existir duda alguna respecto la existencia de las lesiones, así como de quienes las infirieron, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar que los CC. AR1 y AR2, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del

Estado, son responsables de transgredir en perjuicio del hoy agraviado su derecho humano a que se respetara su integridad y seguridad personal.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3° y 5°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7° y 10° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 3° y 6° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en sus artículos 5° punto 1 y 7° puntos 1, 3 y 11 punto 1.

Sin dejar de mencionar el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 fracciones I, VI y IV, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en sus numerales 5 fracción I y 31 fracciones I, IX y XXXI.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y derecho a la protección de la salud**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisión de certificar lesiones con veracidad**

Ahora bien, esta Comisión Estatal advirtió que con el afán de ocultar los malos tratos ocasionados al señor V1, por parte de los elementos de la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera en que se condujeron los citados elementos policiales al privar de la libertad al señor V1, con base en un oficio de investigación, someterlo a malos tratos, aunado a la omisión de no asentar en el informe policial todas aquellas circunstancias que forman parte de una investigación, en virtud de que omitieron cómo se produjo las lesiones que éste presentó.

Toda vez que de la versión de los hechos el hoy agraviado manifestó a personal de este Organismo Estatal que los policías que lo detuvieron, lo golpearon con patadas y puños en diferentes partes de su cuerpo.

Y según dictamen médico emitido por el doctor SP1, adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, el cual asentó que revisó clínicamente al hoy agraviado el día 9 de septiembre de 2012 y le detectó una equimosis rojiza en la comisura labial izquierda, causada por mecanismo contundente; aclarando que le manifestó que dicha lesión se la produjo al golpearse con la protección de un aire acondicionado cuando caminaba por una calle, negando haber sido golpeado por los policías.

Asimismo, de acuerdo a la declaración ministerial de dicho agraviado que obra en copia certificada en autos de la presente investigación misma que fue recepcionada el 9 de septiembre de 2012, a las 17:45 horas, se hizo constar que el citado representante social procedió a revisar su superficie corporal del hoy agraviado y se da fe, inspección y descripción ministerial de que presentaba en la parte de la espalda superior izquierda una excoriación pequeña por fricción a lo cual refiere el compareciente que se la hizo en su casa

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

en ese mismo día cuando se recargó en un clavo en la pared, siendo todas las lesiones que observó en dicho acto.

De igual manera, del dictamen médico provisional de lesiones, emitido por los médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría, el día 8 de septiembre de 2012, a las 18:40 horas, se advierte que no le detectaron lesiones al detenido a pesar de que la fe ministerial con revisión de la superficie corporal, realizada por el agente social, durante la declaración de indiciado el día 8 del citado mes y año, a las 14:45 horas (es decir una hora antes) el representante social le observó al hoy agraviado una excoriación pequeña por fricción en la espalda superior izquierda, refiriendo que se le había ocasionado en un accidente de casa; sin embargo, en las fotografías que se tomaron al señor V1 cuatro días después, se observó que la pequeña excoriación detectada por el Ministerio Público no era tan pequeña y no parece corresponder haber sido causada con un recargón en un clavo.

Por lo que respecta a la historia clínica del ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, el hoy agraviado fue revisado a las 23:40 horas del día 9 de septiembre de 2012 y al revisarlo médicamente lo diagnosticaron como policontundido, ya que presentaba lesión dermatológica en codo eritematosa y en talón izquierdo presentaba lesión dermatológica secundaria a golpe contuso, además de otras lesiones.

Por tanto, se hace notar que existen contradicciones, entre lo dictaminado por el médico de la Policía Ministerial del Estado y lo dictaminado por los médicos de la Procuraduría, en uno se menciona que sí tenía lesiones y los otros dicen que no, pero el primero coincide con lo dictaminado por el médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que dictaminó que el hoy agraviado se encontraba policontundido.

Luego entonces, al valorar la serie de evidencias mencionadas con antelación ponen en entredicho lo plasmado por los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en su dictamen, la consecuencia lógica e inmediata es aseverar que el mismo no se elaboró conforme a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, sino que se simuló con el firme propósito de ocultar una conducta excesiva de quienes cometieron los malos tratos en contra del señor V1.

Por consecuencia, solo es reprochable dicha conducta omisa a los doctores AR3 y AR4, médicos adscritos a la Dirección Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría al no

asentar las lesiones que presentaba el señor V1, o bien señalar que éste no había permitido ser revisado en su superficie corporal.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también fija los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, y por su puesto sus auxiliares directos en este caso los elementos de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial del Estado y peritos medico de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, todos ellos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2º define a quién se le denomina servidor público y lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Por su parte, el artículo 3° establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este Organismo Estatal considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial del Estado que participaron en la detención arbitraria del señor V1, que son los que firmaron el parte informativo; asimismo, en contra del personal adscrito a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, que intervino en la integración de la averiguación previa 1, así también en contra de los doctores AR3 y AR4, peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que

afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado; asimismo, en contra del personal adscrito a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, que intervino en la integración de la averiguación previa 1, así también en contra de los doctores AR3 y AR4, peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se informe a este Organismo Estatal del inicio y resolución del procedimiento administrativo solventado contra los funcionarios públicos señalados como responsables en la presente Recomendación.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**CUARTA.** Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en seguir los principios y lineamientos en tópicos como el uso de la fuerza, incluidas las de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y se impartan cursos y capacitaciones de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos.

### VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 18/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO